Organo del Gobierno >
Constitucional
de los Estados
Unidos Mexicanos



México, D. F. Lunes 6 de Abril de 1981

Registrado como artículo de 2a. ciase en el año 1884

Director Lic. Rafael Murillo Vidal

TOMO CCCLXV No. 26

# INDICE

Primera Sección	
SECRETARIAS DE ESTADO	
Relaciones Exteriores	4
Hacienda y Crédito Público	6
Patrimonio y Fomento Industrial	6
Agricultura y Recursos Hidráulicos	8
Comunicaciones y Transportes	18
Reforma Agraria	19
Segunda Sección	
Patrimonio y Fomento Industrial	1
Salubridad y Asistencia	7
Reforma Agraria	15

ben por la margen izquiérda en el lugar denominado El Regadío, las aguas de la barranca Los Limones; adelante, afluyen por la margen izquierda al río Xaltianguis, el cual forma parte integrante de la cuenca del río Papagayo y se encuentra determinado de Propiedad Nacional, mediante Declaratoria Núm. 23 de fecha 2 de mayo de 1973, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 7 de agosto del mismo año.

BARRANCA LOS LIMONES.—Sus aguas se originan en las estribaciones del cerro denominado Aguaca: e, 3,800 metros aproximadamente al Noreste del poblado Pablo Galeana, en el lugar denominado El Rincón; son de régimen intermitente y escurren en cauce bien definido; siguen un rumbo Suroeste; tienen un recorrido total aproximado de 1,200 metros y afluyen por la margen izquierda a la barranca La Cueva.

De la descripción anterior se deduce que las aguas de que se trata, corresponden a las que se refieren el parrafo quinto del artículo 27 Constitucional y los artículos 50. fracción V y 60. fracciones III y IV de la Ley Federal de Aguas, por lo que, con fundamento en los artículos 16 fracción I de la ley antes invocada, lo, y 20. del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, aplicables al caso conforme a lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Aguas, se declara que son Propiedad Nacional las aguas del Manantial Cueva del Agua y Barrancas La Cueva y Los Limones, lo mismo que sus cauces y zonas federales, en la extensión que fija la ley.

Los usuarios de estas aguas, así como quienes ocupen, extraigan o aprovechen materiales de los cauces y zonas federales de las citadas corrientes, contarán con un plazo de noventa días, a partír de la fecha en que se publique esta Declaratoria en el "Diario Oficial" de la Federación, para presentar ante la Sceretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las solicitudes que en su caso correspondan, en los términos que señala la Ley Federal de Aguas.

# Sufragio Efectivo. No Reelección

México, D. F., a 10 de febrero de 1981.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rúbago.—Rúbrica.

Decreto por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos de los Municiplos de Fresnillo y Villa de Cos, Zac., y se establece veda por tiempo indefinido para la extracción, alumbramiento y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en esos Municipios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el Artículo 89 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo que dispone el Artículo 35 Fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en Relación con los Artículos 7, 16 Fracción IV, 17 Fracción I, 23, 108 Fracciones I, II y III, 109 Fracciones I y II, 175 Fracción VII, 176, 177, 178 y 179 de la Ley Federal de Aguas y,

### CONSIDERANDO

Oue por Decreto Presidencial de 25 de abril de 1960, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación

el 16 de mayo del mismo año, se estableció veda para el alumbramiento de aguas subsuelo en la zona del Estado de Zacatecas, que co prende de la cuenca media del Río Aguanaval, La Calera, parte de la Villa de Cos y la de Ojo Caliera que incluye los Municipios de Calera, Vetagrande Cuauhtémoc totalmente, yen forma parcial, los Bimbaletes, Luis Moya, Ojo Caliente, La Blanca, Galupe, Villa de Cos, Pánuco, Fresnillo, Juárez, Prelos, Zacatecas y San José de la Isla, Estado de Catecas.

Que en las áreas no vedadas que comprenden pade los Municipios de Fresnillo y Villa de Cos, se venido incrementando la extración, alumbramiento aprovechamiento de las aguas del subsuelo en fora desordenada y que de continuar realizandose en e forma, se corre el riesgo de afectar los aprovecmientos existentes, así como de sobrepasar la capa dad explotable de los acuíferos cuya conservación protección es de interés público.

Oue con el objeto de evitar que se continúen trayendo en forma desordenada aguas subterraneas las zonas que se encuentran fuera de veda y de p venir los perjuicios indicados, así como para procur la conservación de los acuiteros en condiciones explotación racional y controlar las extracciones agua de los alumbramientos existentes y de los q en el futuro se realicen, he tenido a bien expedir siguiente

#### DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se declara de interés ; blico la conservación de los mantos acuferos de . Municipios de Fresnillo y Villa de Cos, ci el Esta de Zacatecas, en las zonas no vedadas por el Decr. Presidencial de 25 de abril de 1960, publicado en "Diario Oficial" de la Federación el 16 de mayo a mismo año, para el mejor control de las extracc nes, alumbramiento y aprovechamiento de las agu del subsuelo de dichas zonas, que no quedaron incli das en la veda impuesta por el ordenamiento ya macionado.

ARTICULO SEGUNDO.—Por causa de interés p blico se establece veda por tiempo indefinido pala extracción, alumbramiento y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en las zonas que no fuervedadas por el mandamiento citado en el artículo a terior, en los Municipios de Fresnillo y Villa de C. en el Estado de Zacatecas.

ARTICULO TERCERO.—Excepto cuando se tra de extracciones para uso doméstico y de abrevade: que se realicen por medios manuales, desde la vige cia del presente decreto nadie podrá efectuar obr: de alumbramiento de aguas del subsuelo dentro i las zonas vedadas, sin contar previamente con el pemiso correspondiente de construcción otorgado por Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, extraer o aprovechar las mencionadas aguas, sin concesión o asignación que expida también, seguel caso, la propia Secretaria.

ARTICULO CUARTO.—Sin la previa autorizació de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráu cos, a partir de la vigencia del presente decreto, le aprovechamientos existentes en las zonas vedadas, a podrán ser cambiados de uso, destino, ni aumentación sus gastos y volúmenes de extracción, de la mism manera, tampoco podrán modificarse las característica constructivas de las obras, ni la capacidad de los equipos de bombeo autorizados o que se vengan utiliza do antes de la veca.

ARTICULO QUINTO.-La Secretaria de Agricultu:

y Recursos Hidráulicos, concederá permiso de consprucción para obras, únicamente en los casos en que de los estudios relativos se concluya que no se causaran los perjuicios que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

En caso de autorizarse obras de alumbramiento como resultado de dichos estudios, los trabajos respectivos que al efecto se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de agricultura y Recursos Hidráulicos.

Los particulares, instituciones públicas, así como l Gobierno del Estado de Zacatecas y los Municipios e dicha entidad federativa, no podrán realizar obras e alumbramiento, extracción o aprovechamiento de guas del subsuelo dentro de la zona vedada, sin teser previamente el permiso de obras correspondientes, que en su caso otorgue la Secretaría de Agricultura Recursos Hidráulicos.

Las personas que efectúen para un tercero, obras e alumbramiento de aguas del subsuelo en las zoas mencionadas, deberán exigir a los interesados ue les exhiban el permiso correspondiente dado por Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, erificando que se encuentre en vigor, bajo pena, en aso contrario, de hacerse acreedores a la sanción a ue se refiere el artículo 177 de la Ley Federal de guas, en igual forma, al que ordene la ejecución e la obra sin el permiso correspondiente, se le imondrán las sanciones que prevé dicho artículo y si lemás utiliza el agua alumbrada, se podrá proceder enalmente en su contra, previa denuncia que formule. Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, e acuerdo con lo que dispone el artículo 182 del menonado ordenamiento.

ARTICULO SEXTO.—Tanto los aprovechamientos distentes, como los nuevos que se autoricen, quedan sujetos a los reglamentos y disposiciones que dicte Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Las asignaciones y concesiones deberán ser tramitais ante la Secretaria de Agricultura y Recursos Hiáulicos, la que en su caso, resolverá y controlará nforme al estudio geohidrológico correspondiente.

La construcción de las obras que se realicen en conavención a las especificaciones y plazos respectivos, sancionará en lo conducente conforme a lo dispuesto er los artículos 175 y 176 de la Ley Federal de Aguas.

ARTICULO SEPTIMO.—Si debido a la Extracción aguas del subsuelo se afectaran las reservas hiáulicas subterráneas porque las extracciones fueran ayores que las recuperaciones, la Secretaría de Agriltura y Recursos Hidráulicos, procederá en los térnos del artículo 17 fracción I de la Lev de la Maia, a reglamentar todos los aprovechamientos exisntes.

# TRANSITORIOS .

PRIMERO.—A partir de la vigencia del presente creto, los propietarios de las obras de alumbra-ento de aguas del subsuelo, existentes v en operan en la zona vedada dispondrán de un plazo de 90 pventa) días para solicitar su concesión o asignación Registro Nacional en la Secretaría de Agricultura v cursos Hidráulicos, presentado en las oficinas más canas a su domicilio, los documentos corresponntes. En caso contrario se harán acreedores a las bejones señaladas en el Artículo 182 de la Ley Fe-al de Aguas.

SEGUNDO.—Los propietarios de las obras de alumimiento que se encuentran en proceso de construcción en la fecha en que entre en vigor el presente ordnamiento, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días, para terminarlas, ponerlas en operación y solicitar su concesión o asignación y Registro Nacional, en caso contrario quedarán sujetas a que se corran todos los trámites que son necesarios para una nueva obra.

TERCERO.—El presente mandamiento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.—Rúbrica.

Declaratoria No. 35/81, por la que se declaran Propiedad Nacional las aguas de la Barranca El Tabaco y Manantial sin Nombre, en el Municipio de Huajuapan de León, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos.—Subsecretaria de Infraestructura Hidráulica.—Dirección General de Aprovechamientos Hidráulicos.—Exp.: 201/411.5(727.2)46495.

#### DECLARATORIA NUMERO 35/81

De conformidad con los datos e informes de carácter técnico que obran en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las aguas de la BARRANCA EL TABACO y MANANTIAL SIN NOMBRE, en e! Municipio de Huajuapan de León, Estado de Oaxaca, tienen las siguientes características:

BARRANCA EL TABACO.—Sus aguas se originan en las estribaciones del cerro denominado El Moral, del poblado de Yuxichi; son de régimen intermitente y escurren en cade bien definido; siguen un rumbo Suroeste; tienen un recorrido total de 4,000 metros; 2,000 metros aproximadamente abajo de su origen, afloran sobre el cauce las aguas del manantial Sin Nombre; 2,000 metros aproximadamente adelante, afluyen por la margen izquierda al Río Ramírez, el cual forma parte integrante de la cuenca del Río Balsas y se encuentra determinado de Propiedad Nacional, mediante Declaratoria Núm, 87 de fecha 15 de noviembre de 1940, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 24 de enero de 1941.

. MANANTIAL SIN NOMBRE.—Sus aguas afloran espontáneamente sobre el cauce de la barranca El Tabaco, aproximadamente 2,000 metros abajo del origen de ésta; son de régimen intermitente, son captadas parcialmente para usos de riego y abrevadero; escurren sobre el cauce de la citada barranca.

De la descripción anterior se deduce que las aguas de que se trata, corresponden a las que se refieren el párrafo quinto de! artículo 27 constitucional y los artículos 50. fracciones V y VIII y 60, fracciones III y IV de la Ley Federal de Aguas, por lo que, con fundamento en los artículos 16 fracción I de la Ley antes invocada, 10. y 20. del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, aplicables al caso conforme a lo dispuesto por el artículo Segundo Transiturio de la Ley Federal de Aguas, se declara que son Propiedad Nacional las aguas de la BARRANCA EL TABACO y MANANTIAL SIN NOMBRE, lo mismo que su cauce y zonas federales, en la extensión que fija la ley.

Los usuarios de estas aguas, así como quienes ocupen, extraigan o aprovechen materiales del cauce y